



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305702020

Expediente : 01433-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMÍREZ**
Entidad : **NOTARÍA ESPINOSA ORÉ**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01433-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMÍREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARÍA ESPINOSA ORÉ** con fecha 17 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la Notaría Espinosa Oré la información que a continuación se detalla:

“(…) copia de las cámaras de seguridad de su Notaría del día que se entregó el documento que forma parte de la carpeta fiscal como se indica a continuación:

*1. Información sobre **quién fue la persona** de su Notaría y otra persona autorizada por Usted, y a **qué persona** le entregó una copia de la Disposición de formalización de la denuncia penal por el **presunto delito de uso de documento público**, dispuesta por la Primera Fiscalía Penal de San Isidro que estaba en su posesión o bajo su control como parte del proceso. Además, nos indique el día y la hora que se hizo entrega de dicho documento y la **justificación de la misma**. Dicho documento fue presentado a la Notaría Noya de la Piedra, donde se advierte el sello de la recepción de su notaría con fecha **5 de agosto del 2020**.*

2. Copia de las cámaras de seguridad de su Notaría del día que se entregó la copia de la Disposición de Formalización de la denuncia penal, y del cargo de entrega de la persona que se entregó copia de la Disposición de Formalización de la denuncia penal por el presunto delito de uso de documento público, dispuesta por la Primera Fiscalía Penal de San Isidro que estaba en su posesión o bajo su control como parte del proceso.” (sic)

Con fecha 17 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020105852020¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la Notaría Espinosa Oré la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito S/N, presentado con fecha 18 de diciembre de 2020, la referida notaría señaló que no se encuentra sujeta al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² y que no tiene la calidad de entidad de la administración pública, conforme a lo regulado en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³. Asimismo, alega que la documentación requerida no se refiere a instrumentos públicos notariales.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y por tanto corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

¹ Resolución notificada a la Notaría Espinosa Oré con fecha 15 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, define al notario de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.”

De la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04566-2004-PHD/TC, ha concluido que el notario no es considerado un funcionario público, sino que solo comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público:

“En la STC N.° 0301-2004-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el notario público, “en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función”. (subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la Notaría Espinosa Oré información relacionada a personal de la notaría que tramitó determinada documentación emitida en una investigación de índole penal y a videos de las cámaras de

seguridad correspondientes a la fecha que la misma habría sido recepcionada. Al respecto, a nivel de sus descargos, la referida notaría alegó que no se encuentra sujeta a la Ley de Transparencia y que no tiene la calidad de entidad pública; igualmente, señaló que la solicitud del administrado no se refiere a instrumentos públicos notariales.

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, define a los instrumentos públicos notariales de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Definición

Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 81 del mismo cuerpo normativo regula cuáles son los registros protocolares, como se expresa a continuación:

“Artículo 37.- Registros Protocolares

Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.*
- b) De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.*
- c) De testamentos.*
- d) De protesto.*
- e) De actas de transferencia de bienes muebles registrables.*
- f) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.*
- g) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles; y,*
- h) Otros que señale la ley.”*

Sobre el particular, este Tribunal advierte que la información requerida por el recurrente no se refiere a documentación emitida en el ejercicio de la función notarial ni que se encuentra en los registros que un notario debe llevar según ley; sino más bien, se vincula a información sobre los nombres del personal de la notaría, y la fecha y hora en que tramitaron una copia de una disposición de formalización de la denuncia penal dispuesta por la Primera Fiscalía Penal de San Isidro, así como sobre un video de las cámaras de seguridad de la notaría, aspectos que forman parte de la administración y gestión de la misma.

En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada debido a que su solicitud no se vincula a documentación que haya generado un notario en el ejercicio de su función y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMÍREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo

negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARÍA ESPINOSA ORÉ**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMÍREZ** y a la **NOTARÍA ESPINOSA ORÉ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc